

Señor

JUEZ 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia : Proceso Ejecutivo No. 2020-0549
Demandante : Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S.
Demandados : Rodríguez Lesmes Liliana Stella
Origen : Juzgado 72 Civil Municipal

Asunto : **Recurso de Reposición**

Obrando como apoderado judicial de la parte Activa dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, de manera atenta interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, notificado por el estado el 14 de diciembre de 2021, con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante el auto que ahora es objeto de impugnación su Despacho ordena entre otras: “...*Modificar y aprobar la liquidación del crédito teniendo en cuenta el cuadro de liquidación adjunto realizado por el despacho por la suma de \$11.848.529 a favor del ejecutante y de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago...*”, dicha decisión judicial es desde luego respetada por el suscrito; pero jamás compartida, por las siguientes razones de orden fáctico, lógico y jurídico:

Erra el operador judicial al modificar la liquidación de crédito aportada por este extremo demandante, toda vez que, el valor modificado y aprobado **es inferior al capital insoluto**, contenido en el pagare base de ejecución, y del cual el despacho dispuso librar mandamiento de pago el día 28 de enero de 2021, mediante auto que reza:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LILIANA STELLA RODRIGUEZ LESMES**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **GRUPO JURIDICO PELÁEZ & CO S.A.S.** como endosatario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$13.600.000**, oo por concepto de capital insoluto, contenido en

Ha de tener en cuenta el juzgador, que la liquidación de crédito aportada el día 06 de abril de 2021 por la parte actora, cumple los preceptos que trata el artículo 446 del C.G.P y los ordenados por el despacho en sentencia (*Auto ordena seguir adelante con la ejecución*) de fecha 23 de marzo de 2021, que dispuso:

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., **teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.**

Auscultado lo anterior, resulta imprecisa la modificación realizada por el despacho, al establecer una liquidación de crédito ostensiblemente menor al valor capital suscrito en el pagare ejecutado.

II. PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo anterior, de manera comedida ruego, en instancia de reposición, se revoque el auto adiado el 13 de diciembre de 2021, y en su lugar libre mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

Deferentemente,

OSCAR MAURICIO PELÁEZ
Firmado digitalmente por
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
Fecha: 2021.12.16 15:47:58
-05'00'

OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

